

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230249200 FORMULADA POR LIZETH ALEJANDRA FORERO RUIZ CONTRA JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001400302820220057900

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Lizeth Alejandra Forero Ruiz
Accionado	Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02492 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de noviembre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por Lizeth Alejandra Forero Ruiz contra el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo indicó que es demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal contra Nicolai José Pérez Corrales bajo el radicado 11001400302820220057900, en el que se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas EJP352.

Indicó que teniendo conocimiento de la existencia de que Finanzauto tenía la calidad de “acreedor garantizado del vehículo” se le notificó la existencia del trámite conforme lo prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, sociedad que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que decretó la medida cautelar decretada, siendo negado el remedio horizontal; y que el juzgado de circuito encartado que conoció de la alzada subsidiaria la revocó “*con soportes fácticos manipulados y sin soportes legales la medida cautelar realizada al automotor sellando de manera definitiva la posibilidad de satisfacer la deuda contraída*”.

Acusó el proceder del indicado juzgado de circuito de estar *“incurriendo en defecto fáctico y material vulnerando gravemente el derecho fundamental al debido proceso y generando la necesidad de acudir al mecanismo constitucional”*, por lo que solicitó *“se revoque el auto del 4 de septiembre de 2023 conservando incólume la decisión de primera instancia”*.

2. El juzgado de circuito querellado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, manifestó que la decisión reprochada *“se fundamentó en la normatividad que se estimó aplicable al caso, y en la documental que obraba en el expediente, a través de la cual se pudo inferir que el registro de la garantía mobiliaria era previo al inicio de la ejecución”*.

El despacho civil municipal vinculado expresó que no vulneró derecho alguno de las partes y adujo, a manera de conclusión, que *“se debe tener en cuenta que el embargo del automotor en este proceso no excluye de ninguna manera al acreedor prendario, quien tiene la facultad de hacer valer su crédito y/o garantía en este mismo proceso o en demanda independiente, en el que se decretara embargo que automáticamente desplaza el ejecutivo singular, situación que no ha acontecido”*.

La acreedor Finanzauto S.A. puso de presente que ejerció la acción de pago directo como único acreedor registrado en Confecámaras y destacó lo referente a la prelación que prevén las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013 y en su Decreto 1835 de 2015 que le otorgan el derecho preferencial sobre el rodante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra decisiones judiciales

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales¹, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: **(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional**; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

3. Caso concreto

De entrada la Sala advierte la improcedencia del amparo superior suplicado que tiene como finalidad la protección del derecho fundamental al debido proceso, porque lo que se infiere de su protesta, en esencia, es su desacuerdo con lo que decidió el despacho judicial accionado al revocar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas EJP-352, a propósito del recurso interpuesto por la entidad Finanzauto que fue citada al proceso ejecutivo; sin embargo, se tiene que tal decisión jurisdiccional

¹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

por sí sola no genera afectación de la aludida garantía constitucional, porque esa cautela no es la única que se encuentra decretada y con la que se pudiera garantizar el pago de la obligación que persigue la accionante con el proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado municipal vinculado.

Nótese que en el proceso ejecutivo donde la accionante interviene como ejecutante, se libró mandamiento de pago en contra de Nicolai José Pérez Corrales y Edna Margarita Lozano Cárdenas; y que respecto de cada uno se decretaron sendas medidas cautelares, dentro de las que se encuentran el embargo de los dineros consignados en sus cuentas bancarias y remanentes², actuación que refuta la afirmación de la accionante, sobre la que sustentó la acción de tutela, de que el levantamiento de la medida del vehículo sella “*de manera definitiva la posibilidad de satisfacer la deuda contraída*”, pues lo cierto es que aquella cuenta con otras garantías para obtener el pago de la deuda.

Al amparo de los razonamientos anteriores, se torna improcedente la acción de tutela presentada, máxime que, como lo ha advertido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en punto al presupuesto de la relevancia constitucional que “*protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales*”³.

² Véase Subcarpeta C02MedidasCautelares. Carpeta 1.-CUADERNO PRIMERA INSTANCIA. Carpeta 28-2022-00579-01 APELACION AUTO COPIA.

³ SU-215 de 2022

De otra parte, es de verse que lo decidido por el juez de circuito en la providencia del 4 de septiembre de 2023 actuando como *ad quem* del referido proceso ejecutivo, se soportó en la aplicación de las normas jurídicas concernientes al caso debatido, a saber Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, amén de las propias del Código General del Proceso, donde sostuvo que “...existiendo dos o más clases de gravámenes respecto de un mismo bien, en atención al principio **‘prior tempore, potior ets iure’** se tomara en cuenta el momento de la inscripción en el registro y que acción fue iniciada con anterioridad, es decir, si el acreedor prendario comenzó el procedimiento de ejecución especial antes de que se librara mandamiento de pago en algún juzgado por un proceso donde el deudor haga parte del extremo pasivo.

De acuerdo con el marco legal citado en precedencia, en el caso puesto a consideración del despacho revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa EJP-352 se evidencia una anotación de prenda o pignoración a favor de Finanzauto S.A, adicionalmente, se aportó el formulario de inscripción inicial en el registro de garantías mobiliarias, donde se establece que la referida compañía se encuentra inscrita en calidad de acreedor garantizado desde el **15 de marzo de 2018**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el registro de ejecución fue realizado el 27 de enero de 2021 tal y como puede verse en el PDF 36 folio 8, mientras que, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago hasta el 28 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, si bien tanto la demandante Lizeth Alejandra Forero Ruiz, como la recurrente Finanzauto S.A son acreedores, esta última entidad, tiene una garantía mobiliaria constituida a su favor respecto del vehículo en comento con un orden superior de prelación en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre la ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por el despacho de primer grado no fue inscrito, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior, sin que se pueda conminar al acreedor prendario a acudir al proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real previsto en el artículo 468 del estatuto procesal civil ora para hacerse parte en el asunto adelantado por la señora Forero Ruiz en los términos del canon 462 ibidem habida cuenta que el régimen de garantías mobiliarias contempla una serie de

*mecanismos para la ejecución de la garantía, de manera que el acreedor puede optar por cualquiera de ellos*⁴.

III. CONCLUSIÓN

Lo considerado por el juez de la controversia que generó esta tutela, apuntaló la revocatoria de la medida cautelar decretada por el juzgado civil municipal y al revisarlas en sede constitucional, con el límite propio trazado para el juez de tutela, no reflejan juicios rayanos en lo absurdo, lo que impide que se estructuren los requisitos de procedibilidad⁵ que hacen viable la acción de tutela y que, se sabe, es la única vía que le permite actuar al mecanismo de protección que se trata, precisando que lo así suplicado, busca es una interpretación diferente a la que acudió el juez natural de la causa, lo que por regla desborda el marco tutelar.

De modo que, con independencia de que se compartan las reflexiones del juez de circuito accionado, de donde dedujo la prevalencia del derecho de la sociedad Fianzauto S.A. frente al de la ejecutante Lizeth Alejandra Forero Ruiz, no se perfila vulnerada la garantía constitucional invocada.

En esas condiciones la protesta de la accionante no tiene la trascendencia para trasgredir sus derechos, máxime cuando -se itera- existen otras cautelas decretadas; la controversia se limita “*a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico*”; y el proceder del juzgador querellado no envuelve “*una afectación desproporcionada a derechos fundamentales*”⁶ de la actora constitucional.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Archivo 004ResuelveRecursoApelacionPrelacion Subcarpeta 2.- CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA Subcarpeta 28-2022-0057901 APELACION AUTO COPIA Carpeta 12ExpJdo36Ccto2023-02492 TUTELA CONTRA EL DESPACHO

⁵ C-590 de 2005

⁶ SU-215 de 2022

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b715667e84395628403e084ed402f23ed621ad95a39b21200af763baaac95f2**

Documento generado en 08/11/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>